



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2024-00081

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024), se procede a pasar al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2024-00081, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso.

Blanca Aurora Gómez Parra
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNEGA (BOYACÁ)
Correo electrónico: j01prmpalcienega@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4 No. 6-52

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Ciénega, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
PROCEDIMIENTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LEGUIZAMÓN PÁEZ
DEMANDADO: JOSÉ GONZALO VARGAS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 151894089-001-2024-00081-00

ASUNTO

Se decide sobre el memorial de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, manifestado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia. Con tal fin, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago en contra de José Gonzalo Vargas Hernández, en favor de Carlos Julio Leguizamón Páez, por la suma de capital, así como por los intereses corrientes y de mora indicados en dicha providencia, entre otras determinaciones.

El demandado José Gonzalo Vagas Hernández el pasado 22 de julio del 2024 se notificó personalmente del mandamiento de pago, posteriormente dentro del término legal se describió el traslado de la demanda, incoando excepciones de

Artículos: 9º ley 2213 de 2022 y 295 del CGP	Providencia notificada por estado No. 41	Fecha 25/10/2024	Sitio web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cienega
---	--	----------------------------	--



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2024-00081
mérito, de las cuales se le corrió traslado al ejecutante, por auto del 08 de agosto del 2024, quien oportunamente allego pronunciamiento a través de su apoderado; posteriormente en proveído de fecha 05 de septiembre del 2024, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se convocó para audiencia concentrada para el día 24 de septiembre del 2024.

En audiencia concentrada levada acabo el día 24 de septiembre del 2024 se profirió sentencia, donde prospero de manera parcial una excepcione de mérito y se ordeno además seguir la ejecución.

El día 27 de septiembre de 2024, la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual es coadyubada por la parte demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso precisa que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de lo embargado y secuestro con prevención de los remanentes.

La petición presentada por el apoderado del demandante cumple con los requerimientos de la norma antes señalada.

Por lo considerado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 15189408900120240008100, adelantado por Carlos Julio Leguizamón Páez, en contra de José Gonzalo Vargas Hernández, por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso y lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda por secretaría, haciendo previamente un control de la existencia de remanentes.

TERCERO: De existir dineros constituidos en depósitos judiciales a órdenes del proceso, y de no estar embargado el remanente de este proceso, entréguese a la parte demandada, según se haya retenido. Cúmplase por secretaría.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE del título ejecutivo con constancia de cancelación por pago total, a favor de la parte demandada. Comoquiera que se trata de una demanda digital / electrónica, deberá la parte demandante consignar en el cuerpo del título ejecutivo la palabra cancelado, y hacer entrega del mismo a la parte demandada; deberá dejar registro y emitir a este Despacho evidencia del cumplimiento.

Artículos: 9º ley 2213 de 2022 y 295 del CGP	Providencia notificada por estado	Fecha	Sitio web
	No. 41	25/10/2024	www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cienega



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2024-00081
QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, dejando registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DEL C. VELANDIA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Carmen Velandia Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienega - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc747f275866602a9949ca4ed3b7312a9168859b3c12f43eec9728faa3fa6f7c**
Documento generado en 24/10/2024 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Artículos: 9º ley 2213 de 2022 y 295 del CGP	Providencia notificada por estado	Fecha	Sitio web
	No. 41	25/10/2024	www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cienega